



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 43/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0116, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional el primero (1) del mes marzo de dos mil once (2011), canceló el nombramiento de la parte recurrida, señor José Mercedes García Alcántara, quien ostentaba el rango de Segundo Teniente de la referida institución, por supuesta vinculación con reconocidos distribuidores de drogas narcóticas y sustancias controladas en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, de quienes recibía sumas de dinero a cambio de facilidades y protección en la comisión de sus ilícitos.</p> <p>Por esa razón, el cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), el señor José Mercedes García Alcántara interpuso una acción de amparo al considerar que la cancelación de su nombramiento se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.</p> <p>En efecto, la citada acción constitucional de amparo fue acogida, mediante Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dos mil catorce (2014), siendo ordenado el reintegro del señor José Mercedes García Alcántara, en su rango de Segundo Teniente de la Policía Nacional y así como el pago de los salarios dejados de pagar, por haber sido cancelado su nombramiento, le fueron vulnerados su derecho al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y el derecho de trabajo; esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 097-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Mercedes García Alcántara, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señor José Mercedes García Alcántara.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Santos, contra el literal b del artículo 2 de la Ley núm. 1306 bis, de divorcio.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido texto legal, al considerar que el mismo viola los artículos 43 y 44 de la Constitución, que consagran el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad como derechos fundamentales.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos, contra el literal b del artículo 2 de la Ley núm. 1306 bis, de divorcio.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> conforme a la Constitución de la República el literal b del artículo 2 de la Ley núm. 1306 bis, de divorcio, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos, así como a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y al Senado de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, de fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que da lugar a este recurso surge con el dictamen del Auto núm. 9-2014 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se aprueba el estado de gastos y honorarios sometido en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) por los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. De la Rosa



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Jourdain, en virtud de la Sentencia núm. 347-2013, de fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No conformes con esta decisión las partes en el presente proceso interponen cada una, respectivamente, recurso de impugnación contra dicho auto, el cual se decide a través de la Sentencia núm. 934-2014, que rechaza los recursos de impugnación interpuestos y confirma en todas sus partes el auto impugnado. Esta es la Sentencia actualmente recurrida en revisión</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, de fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 934/2014, de fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Normand Masse; y a la parte recurrida, señores Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0361, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Domino, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-0330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de que el Comité Olímpico Dominicano (en adelante también, “COD”) no ha reconocido la afiliación de la Federación Dominicana de Domino, Inc. (en adelante también, “FEDEDODO”) a dicha institución y que, a pesar de que la FEDEDODO sometió su presupuesto para el año dos mil dieciséis (2016) al Ministerio de Deportes y Recreación (en adelante también, “MIDEREC”) no ha obtenido respuesta con respecto a si fue aprobado y ordenada la entrega de los fondos.</p> <p>Frente a la falta de respuesta por parte de estas instituciones, la recurrente, FEDEDODO, decide interponer una acción de amparo contra ambas instituciones. La acción de amparo fue decidida a través de la Sentencia núm. 035-16-ECON-00080 de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechaza en todas sus partes las pretensiones de la FEDEDODO. Esta decisión fue recurrida en revisión por ante este tribunal en fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Posteriormente, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) la FEDEDODO presentó por ante este tribunal instancia de desistimiento en relación a las reclamaciones realizadas contra el MIDEREC.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Domino, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00330, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: HOMOLOGAR</b> el desistimiento presentado por la FEDEDODO en relación al MIDEREC.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b>, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida Sentencia.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Federación Dominicana de Dominó, y a la parte recurrida, Ministerio de Deporte y Recreación y Comité Olímpico Dominicano.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2014-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí y en representación de Meta PR Rent A Car, SRL., contra la Resolución núm. 659-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una denuncia presentada por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, en representación de la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, SRL., contra el señor Domingo Antonio Gómez Alvarado, por este supuestamente rentar un vehículo en dicha empresa y no haberlo devuelto en la fecha acordada; posteriormente, se alega que el señor Domingo Antonio Gómez Alvarado, vende dicho vehículo objeto del presente conflicto al señor Teddison Infante Ventura, a través de su Dealer Auto Infante, siendo luego transferido mediante contrato de compraventa a un tercero.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 214-2013 de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), declara al señor Teddison Infante Ventura no culpable de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal. La indicada Sentencia fue recurrida ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso; interponiéndose posteriormente un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta lo declaró inadmisibile. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez, y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí, y en representación de presidente de la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, SRL., interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, por sí y en representación de presidente de la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, SRL, contra la Resolución núm. 659-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la resolución recurrida.</p> <p><b>TERCERO: REMITIR</b> el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mercedes Miguelina Antonia Rojas Gómez y Manuel de Jesús Paulino Rosa, a la sociedad comercial Meta PR Rent A Car, SRL, a la parte recurrida, señor Teddison Infante Ventura, y al Procurador General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2017-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Josefina Souffront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco contra la Sentencia núm. 20157221, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	En la especie, la señora Severa María María interpuso una acción de amparo con la finalidad de que el Registro de Títulos del Distrito Nacional restituya su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito como Solar núm. 14, de la Manzana 4555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, bajo el argumento de que constituye una vulneración a su derecho de uso, goce, disfrute y disposición de la propiedad del mismo, motivo por el cual solicita que se ordene al Registro de Títulos del Distrito Nacional dejar sin efecto “la acción de no proceder” notificado por las señoras Josefina Souffront de Echavarría y Cándida Quezada Nolasco, mediante acto núm. 82/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Como consecuencia de esto, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central acogió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 20157221, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), y ordenó al Registro de Títulos correspondiente, el levantamiento de la anotación de advertencia núm. 010565448, mediante la cual expresa su posición a que se realice actuación registral alguna que pudiera afectar dicho inmueble, toda vez que existe una controversia judicial al respecto.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con la referida Sentencia, la parte recurrente, Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual se persigue la revocación de la indicada Sentencia, alegando supuesta violación a derechos fundamentales.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por las señoras Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco, contra la Sentencia núm. 20157221, emitida por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), por resultar extemporáneo.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la notificación de esta Sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Josefina Souffront y Cándida Quezada Nolasco, y a la parte recurrida, señora Severa María.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2012-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra la Sentencia núm. 150-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La especie se contrae a que el Ministerio de Trabajo mediante resolución núm. 808-2010, rechazó la solicitud que hiciera la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) para el registro sindical del Sindicato Autónomo Institucional de Trabajadores Varallo Comercial, S. A., NH Royal Beach Bávaro, NH Real Arena y Luxury Resort. Inconforme con esta resolución administrativa, CITA interpuso una



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>acción de amparo en su contra, que fue inadmitida por el Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 150-2011 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), al entender que el amparo era notoriamente improcedente; fallo contra el cual sometió el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales a la libertad sindical, a la libertad de asociación, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra la Sentencia núm. 150-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de Sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la decisión recurrida, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de la Sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo incoada por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) por las razones desarrolladas en la motivación de la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como en los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), y a la parte recurrida, Estado Dominicano y Ministerio de Trabajo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0087, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por los señores
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz contra la Sentencia núm. 2668-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El señor Bernardo de Jesús Rojas Pascua promovió una querrela con constitución en actor civil en perjuicio de los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, imputándoles la violación de los artículos 408 (abuso de confianza), 265 y 266 (asociación de malhechores) del Código Penal dominicano. También se querelló en contra de ellos el señor Diógenes Santos Pérez, quien les imputó la violación de los artículos 148 (falsedad en escritura pública), 405 (estafa), 408, 265 y 266 del mismo cuerpo legal, así como de la Ley núm. 111 sobre exequátur de profesionales de fecha tres (3) de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942). Dichas querellas fueron fusionadas y admitidas mediante dictamen emitido por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Este dictamen fue objetado por los imputados ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que optó por rechazar la objeción a través de la resolución núm. 60-2015 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), la cual a su vez fue confirmada en apelación por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación por medio de la resolución núm. 088-TS-2015 de cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015). El indicado fallo fue entonces impugnado en casación por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, cuyo recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2668-2015 dictada de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Inconformes con esta última decisión, sometieron un recurso de revisión constitucional en contra de ella, al tiempo de presentar por acto separado la demanda en suspensión de ejecutoriedad que únicamente hoy nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, por carecer de objeto e interés jurídico actual, la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz contra la resolución núm. 2668-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los demandantes, los señores José Salvador Aguiar Herrera y Yuberkis Altagracia Cruz, así como a los demandados, Oscar Bernardo de Jesús Rojas y Diógenes Antonio Santos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0033, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por los señores Rossanna M. Gómez y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 276 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto se relaciona con un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Agustín Araujo Pérez en contra de los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García respecto a los bienes inmuebles que se describen a continuación: a) La parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-51-B del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras, amparada en el certificado de título con matrícula núm. 0100079130; y b) La parcela núm. 4-A del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título con matrícula núm. 0100079131. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho procedimiento, declaró al señor Agustín Araujo Pérez como adjudicatario de los referidos inmuebles mediante la Sentencia núm. 00040/2011 de doce (12) de enero de dos mil once (2011).</p> <p>Esta decisión fue apelada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que optó por inadmitir el recurso de apelación por medio de la Sentencia núm. 759-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2011 de fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). El indicado fallo fue entonces impugnado en casación por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, cuyo recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 276 de fecha veintidos (22) de abril de dos mil quince (2015). Inconformes con esta última decisión, sometieron un recurso de revisión constitucional en contra de la misma, al tiempo de presentar por acto separado la demanda en suspensión de ejecutoriedad que hoy nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión interpuesta por los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la Sentencia núm. 276 de veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a los demandantes, los señores Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, así como al demandado, señor Agustín Araujo Pérez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez, contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que el conflicto en este caso se origina con la interposición de una acción de amparo lanzada por el señor Bolívar Santiago Calderón Jiménez, contra de la Jefatura de la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a esta última levantar y anular una



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>supuesta ficha administrativa a nombre de Bolívar Santiago Calderón Jiménez, identificada con el núm. 11008918, registrada por el Departamento del Archivo Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, por entender que vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que luego de haber cumplido una condena en los Estados Unidos de Norteamérica, no ha sido ni está siendo perseguido penalmente en la República Dominicana para que figure una ficha administrativa policial a su nombre.</p> <p>La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según su Sentencia núm. 00291-2014, dictada el once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por considerar que no había sido vulnerado ningún derecho fundamental. No conforme con dicha decisión, al señor Bolívar Santiago Calderón Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez, contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Bolívar Santiago Calderón Jiménez, la Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**